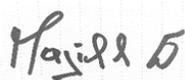


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que el término para corregir la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante allegó memorial de subsanación.

Fecha notificación auto inadmisorio: 14 de junio de 2023. **Términos para subsanar:** 15, 16, 20, 21 y 22 de junio de 2023. **Días inhábiles:** 17, 18 y 19 de junio de 2022. **Fecha presentación subsanación:** 14 de junio de 2023. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio No. 0941
Rdo. No. 2023-00238**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés

La anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIBEL CATAÑO RODRÍGUEZ, en contra de los señores ALIRIO ANTONIO CATAÑO AGREDO y JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, reúne las exigencias de ley, por lo que la misma se admitirá.

No obstante, el demandante allegó una prueba de ADN practicada a la demandante y al señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 y 4 del artículo 386 del CGP, decretará otra prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIBEL CATAÑO RODRÍGUEZ, en contra de los señores ALIRIO ANTONIO CATAÑO AGREDO y JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, la joven MARIBEL CATAÑO RODRÍGUEZ, a quienes se les advertirá que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 CGP).

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"..."

"6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Art. 233.

"..."

"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que

la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”

Quinto: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que la apoderada de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde puede ser notificado el codemandado, se procede al emplazamiento del señor **ALIRIO ANTONIO CATAÑO AGREDO**, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sólo publíquese dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Sexto: Notificado uno de los demandados, emplazado el otro demandado, y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77704ecea1b10da8456932200d363249e1190c9d10ceffa0ffa74d64db382d25**

Documento generado en 26/06/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>